



Expediente: PAOT-2019-8499-SPA-491  
y acumulado: PAOT-2019-898-SPA-526

No. de folio: PAOT-05-300/200-14055-2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 NOV 2021

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-849-SPA-491 y acumulado PAOT-2019-898-SPA-526 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en fecha viernes 01 de marzo al pasar por camellón del Eje 3 entre Granjeros y Ganaderos, colonia Minerva, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, observé que por el camellón y por la vía donde va a pasar el Metrobús, se encontraban ocho árboles talados, dichos árboles forman parte de la reserva ecológica de la colonia, dicho acto se realizó por la noche del 28 de febrero de 2019 (...)

(...) en fecha primero de marzo de 2019, a las dos de la mañana (...) la caída de árboles y sierras, sobre el camellón de arneses ubicado en el eje tres, [o prolongación Arneses, entre Granjeros y Ganaderos, colonia Minerva, Alcaldía Iztapalapa] había como veinte trabajadores de la empresa que construye la vialidad donde va a pasar el Metrobús de San Lázaro a Xochimilco (...) había cuatro máquinas con sierra talando árboles de la especie eucaliptos y encinos (...) diez árboles los que habían sido talados (...).

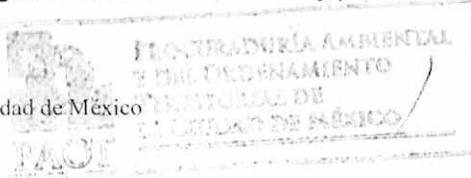
### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó las gestiones y acciones previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 83 y 90 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

### ANALISIS DE LA INFORMACIÓN

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en el artículo 44 establece que la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento mediante el cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de obras y actividades, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente y prevenir futuros daños al ambiente.





Expediente: PAOT-2019-8499-SPA-491  
y acumulado: PAOT-2019-898-SPA-526

No. de folio: PAOT-05-300/200-1 4055 -2021

Aunado a lo anterior el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares.

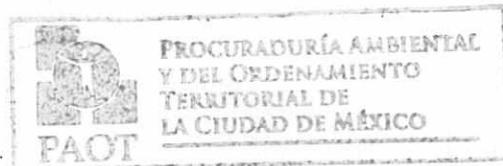
Para la atención de la denuncia presentada, personal de esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, durante el cual se constató la presencia de 13 tocones de derribo reciente y 2 de ellos ya habían sido destoconados para la construcción de las estaciones del Metrobús, por lo que se identificó que esta Procuraduría cuenta con antecedentes relativos a los hechos descritos en la presente denuncia para la atención de una denuncia presentada con antelación.

Al respecto, al encontrarse el procedimiento anterior concluido, esta Subprocuraduría acordó la integración de la Resolución Administrativa PAOT-05-300/200-0106-2018 del 08 de enero de 2018, correspondiente a la atención por el impacto ambiental derivada de la construcción del proyecto "Construcción del Corredor Vial para el transporte Público Línea 5 Metrobús, Segunda Etapa sobre Eje 3 Oriente en el tramo de San Lázaro a Glorieta de Vaqueritos", el cual se substanció conforme a lo previsto en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 18, 21, 23, 23 BIS, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año.

De la referida Resolución Administrativa se desprende que el proyecto denominado "Construcción del Corredor Vial para el transporte Público Línea 5 Metrobús, Segunda Etapa sobre Eje 3 Oriente en el tramo de San Lázaro a Glorieta de Vaqueritos", en las Alcaldías Venustiano Carranza, Iztacalco, Iztapalapa, Coyoacán y Tlalpan, se ejecuta al amparo de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada a la Dirección General de Obras Públicas de la SOBSE por la SEDEMA, mediante la resolución administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/00266612017 del 14 de marzo de 2017.

Al respecto la citada autorización consideró el derribo de 430 árboles y el trasplante de 33 árboles, para lo cual se estableció la restitución física de 2,402 árboles ubicados en sobre Eje 3 Oriente en el tramo de San Lázaro a Glorieta de Vaqueritos y una restitución económica al Fideicomiso del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal un valor de \$434,293.97.

De lo anterior se concluye que el sitio señalado en la denuncia objeto del presente instrumento se ubica dentro del trazo comprendido para la ejecución del proyecto denominado "Construcción del Corredor Vial para el transporte Público Línea 5 Metrobús, Segunda Etapa sobre Eje 3 Oriente en el tramo de San Lázaro a Glorieta de Vaqueritos", por lo que los individuos arbóreos intervenidos se encuentran considerados dentro de la resolución administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/00266612017 del 14 de marzo de 2017 y la restitución correspondiente.





Expediente: PAOT-2019-8499-SPA-491  
y acumulado: PAOT-2019-898-SPA-526

No. de folio: PAOT-05-300/200-14055-2021

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de afectación de arbolado e impacto ambiental.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El sitio señalado en la denuncia objeto del presente instrumento se ubica dentro del trazo comprendido para la ejecución del proyecto denominado "Construcción del Corredor Vial para el transporte Público Línea 5 Metrobús, Segunda Etapa sobre Eje 3 Oriente en el tramo de San Lázaro a Glorieta de Vaqueritos", por lo que los individuos arbóreos intervenidos se encuentran considerados dentro de la resolución administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/O0266612017 del 14 de marzo de 2017 y la restitución correspondiente.
2. Al respecto la citada autorización consideró el derribo de 430 árboles y el trasplante de 33 árboles, para lo cual se estableció la restitución física de 2,402 árboles y una restitución económica al Fideicomiso del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal un valor de \$434,293.97.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### ----- RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 51 fracción XXII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO  
PAOT

E.G.H./FSC

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrel.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior  
conocimiento ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx